

ORDENANZA DE VADOS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Para la concesión de vado (reserva de espacio público), el local deberá reunir las condiciones expresadas en el Tomo II de Normas Urbanísticas y Ordenanzas, Título Quinto, Capítulo Quinto, Sección Sexta, sobre Condiciones Particulares de los Usos Pormenorizados de Garaje-Aparcamiento, del PGOU-98 (desde el Art. 5.60 al 5.79 ambos inclusivas).

Art. 2.- El acceso a garaje deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Si la calle en que se encuentra ubicado, su estructura impide la implantación de "BURBUJAS", el acceso podrá estar junto a la esquina (entendiendo por esquina el punto de encuentro de dos alineaciones de edificación), siempre y cuando durante la maniobra de entrada y salida no suponga una especial dificultad para el tráfico rodado y peatonal.

b) En calles que exista "BURBUJA", o su estructura urbana posibilite su implantación, la distancia del acceso a la esquina será superior a la longitud de la "BURBUJA".

c) Cuando el vado esté ubicado en una acera con ancho menor a 1,50 m., el diseño del vado se adaptará al PASO TIPO I.

d) Si el ancho de acera, en la que se ubica el vado, es mayor a 1,50 m., el diseño del vado se ajustará al PASO TIPO II.

Art. 3.- El tramo de acera, afectado por el vado, debe estar libre de mobiliario urbano, en un frente suficiente que no imposibilite su acceso.

En caso de existencia de arbolado, se protegerá convenientemente, en el supuesto de peligro de daños para el mismo en la maniobras de acceso.

Art. 4.- No se podrán utilizar rampas permanentes que ocupen la vía pública.

Art. 5.- Se deberán cambiar las arquetas que existan en la acera, en una longitud de A metros, por las arquetas diseñadas en la Normalización de Elementos Constructivos para Obras de Urbanización, siendo A el ancho de entrada al garaje.

Art. 6.- El beneficiario del vado, queda expresamente obligado a la reparación del solado de acera, en una longitud de A+2 metros. Estando supeditada la prórroga de la licencia al cumplimiento de este artículo.

Art. 7.- Quedan prohibidos los cierres de acceso a los garajes, que sobresalgan del plano de fachada durante la maniobra.

CONDICIONES PARTICULARES GARAJES DE MENOS DE 4 VEHÍCULOS

Art. 8.- Se dispondrá de un solo acceso a garaje por fachada del edificio, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que el propietario sea minusválido, debiendo demostrar estos requisitos justificada y fehacientemente, mediante la presentación del carnet de conducir, de la ficha técnica del vehículo y del Certificado del grado de minusvalía.

b) Cuando con el nuevo vado se permita utilizar un garaje para 4 o más vehículos automóviles.

c) Cuando se trate de un taller mecánico, de reparaciones de exposición, etc., y en general cualquier actividad o similar que necesite un paso continuado de vehículos a motor, siempre y cuando se presente la correspondiente Licencia de Apertura.

Art. 9.- Con carácter general no se permite el rebaje puntual de aceras, ni la utilización en éstas de materiales que supongan una discontinuidad en calidad, diseño o color de los ya existentes, excepto en los siguientes supuestos:

a) Sólo se permitirá el achaflanamiento del bordillo, sin que interfiera en la rasante de acerado o calzada.

b) De forma homogénea, se permitirá el rebaje de aceras en aquellas viviendas unifamiliares tanto existentes como de nueva construcción, siempre y cuando el rebaje sea prolongado y en toda la longitud de la manzana afectada por dichas viviendas. En la zona afectada por el rebaje, la pendiente transversal de la acera no debe superar el 2% y el bordillo podrá estar, con respecto a la rigola de la calzada, entre 4 y 7 centímetros.

c) Excepcionalmente, se permite el rebaje puntual de aceras para aquellas actividades que conlleven implícitamente un flujo continuado de vehículos al interior del local, tales como talleres de automóviles o motocicletas en sus diversas ramas, siendo preceptivo la presentación de la correspondiente Licencia de Apertura de la Actividad. Se deberán aplicar las siguientes condiciones de diseño y calidad:

- Ancho de acera menor de 1,50 m. PASO TIPO I
- Ancho de acera mayor de 1,50 m. PASO TIPO II.

Art. 10.- Los vados solicitados en los bajos, sótanos y semisótanos de edificaciones, cuando su cabida sea inferior a 4 vehículos, y la superficie sea mayor de 70 metros cuadrados construidos, se deberá presentar un certificado de Técnico competente que garantice que el inmueble está suficientemente protegido contra el fuego para el uso solicitado y según normativa vigente.

Art. 11.1.- En el caso de viviendas unifamiliares, el ancho mínimo del acceso al garaje, podrá oscilar entre 2,20 metros y 2,50 metros, según la configuración de la fachada y la superficie destinada a garaje.

Art. 11.2.- En el caso de Edificios Catalogados y que no se permita alterar huecos en fachada, podrán concederse vados con acceso inferior a 2,50 metros, siempre y cuando pueda acceder el vehículo, y no exista técnicamente otra solución.

Art. 11.3.- En los edificios residenciales plurifamiliares ejecutados con el PGOU-86 o planeamiento anterior, podrá concederse vados para menos de 4 vehículos, aun cuando el acceso sea inferior a 3 metros, pero nunca inferior a 2,50 metros.

CONDICIONES PARTICULARES DE GARAJES DE 4 O MÁS DE 4 VEHÍCULOS

Art. 12.- Se permite el rebaje de las aceras, debiendo presentar un Anexo de obra, de acuerdo a las siguientes condiciones de diseño y calidad:

a) Si el número de plazas está comprendido entre 4 y veinte:

- Ancho de acera menor de 1,50 m. PASO TIPO I.
- Ancho de acera mayor de 1,50 m. PASO TIPO II.

b) Si el número de plazas de aparcamiento es superior a veinte:

- PASO TIPO III.

Art. 13.- Se presentará un Proyecto, que garantice el cumplimiento de la Normativa vigente, especialmente los Artículos 5.60 al 5.79, ambos inclusive, del Plan General de Ordenación Urbana de Almería (PGOU-98).

Art. 14.- El beneficiario del vado, queda expresamente obligado a la reparación del aglomerado asfáltico de la calzada en una longitud de A+4 m. del total de la calle.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación inicial (elevada a definitiva):

Pleno 30 de Julio de 1998

BOP N° 217, de fecha 10 de noviembre de 1998